

RARR-ANH-DJ N° 0080/2015  
La Paz, 10 de junio de 2015

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0080/2015**  
La Paz, 10 de junio de 2015

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "Las Islas". (Estación) cursante de fs. 190 a 196 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 2627/2013 de 26 de septiembre de 2013 (RA 2627/2013), cursante de fs. 182 a 186 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 21 de septiembre de 2009 la ANH realizó inspección en la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejadas en el "Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de GNV PVV GNV N° 02031" (Protocolo), cursante a fs. 1 de obrados, firmado por el funcionario de la ANH y el funcionario de la Estación. En mérito a dicho Protocolo, el Informe REGC 711/2009 de 23 de septiembre de 2009, establece que en oportunidad de dicha inspección se verificó que la Estación no estaba comercializado GNV debido a un problema en el sistema eléctrico del motor del compresor, aparentemente ocasionada por una mala conexión que dio lugar a un corte circuito, por lo que efectivamente se suspendió la provisión de GNV desde horas 4:00 a.m. del día 21 de septiembre hasta las 15:00 hrs. del mismo día, por lo que se concluye que la Estación ha transgredido la norma, de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del Art. 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (Reglamento).

Que en mérito al Protocolo y el citado Informe Técnico la ANH mediante Auto de 22 de septiembre de 2011, cursante de fs. 9 a 11 de obrados, dispuso:

*"PRIMERO.- Formular Cargo contra la empresa Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) "ESTACION DE SERVICIO LAS ISLAS", (...) por ser presunta responsable de no mantener los sistemas de medición en condiciones de operación, contravención que se encuentra prevista y sancionada por Artículo 68 el inciso a) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004."*

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la RA 2627/2013 la ANH resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 22 de septiembre de 2011, contra la Estación de Servicio de GNV "LAS ISLAS" (...) por ser responsable de no mantener la Estación de Servicio (...) Sistemas de Seguridad, medición en condiciones de operación, conservación y limpieza, conducta que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004. (...) TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de GNV "LAS ISLAS" una multa de Bs. 10.462,45."*

RARR-ANH-DJ N° 0080/2015  
La Paz, 10 de junio de 2015

## CONSIDERANDO:

Que la Estación presentó recurso de revocatoria el 11 de octubre de 2013, en consecuencia mediante proveído de 28 de octubre de 2013, la ANH admitió el recurso en cuanto hubiere lugar en derecho.

## CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, los argumentos principales expuestos por la Estación en recurso de revocatoria, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La Estación considera que la ANH "al tener la calidad o condición de juez, tenía la obligación de sustentar o fundamentar mediante propias valoraciones la existencia del hecho que la Estación de Servicio Las Islas no hubiera realizado las acciones de mantenimiento de los sistemas de medición y que esa negligencia haya provocado la falta de operación o funcionamiento en la comercialización de GNV, no ha fundamentado en qué sentido algún hecho o conducta realizado por los responsables de la Estación de Servicio Las Islas se acomoda al Art. 68 inc. a) del Reglamento aprobado por DS 27956, para merecer un reproche o sanción. Lo único que hace la autoridad es remitirse al Informe Técnico REGC 711/2009 y al Protocolo de Verificación 02031 y señalan que la conducta contravencional se sustenta en esos documentos, como señalando que es ahí donde está demostrada la infracción...". La ANH "no ha demostrado, en su ejercicio de la carga de la prueba de que los funcionarios Regis Torrico Bustamante y Walter Suntura Mendoza hubieran aplicado algún procedimiento técnico electromecánico para determinar que la Estación de Servicio, sea por negligencia, por irresponsabilidad o por falta de cuidado, no hubiera mantenido los sistemas de medición en condiciones de operación, o por malas conexiones eléctricas, que impidan o interrumpan la comercialización de GNV...".

Al respecto, la ANH es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes, por consiguiente todas las actividades hidrocarburíferas reguladas establecidas en la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 quedan sometidas bajo su competencia.

La Agencia tiene atribuciones específicas para velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia, proteger los derechos de los consumidores y por ende procesa y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.

En tal sentido la ANH realiza como tarea recurrente inspecciones a las Estaciones de Servicio, con el objetivo es verificar y controlar el cumplimiento por parte de las mismas de la normativa del sector de hidrocarburos y en su caso instruir la correspondiente corrección de conductas o bien establecer una determinación preventiva y punitiva a través de procesos infractorios.

La actividad de comercialización de hidrocarburos no es una actividad empresarial libre, es una actividad regulada que necesariamente debe sujetarse al constante cumplimiento del ordenamiento jurídico y regulatorio que rige el sector de hidrocarburos y bajo la jurisdicción y competencia de la ANH.

Particularmente dicha actividad de comercialización entraña un interés público, inherente al servicio público de provisión de carburantes a los usuarios/consumidores para el amplio desarrollo de la sociedad en general, expresado en la correcta, adecuada y continua operación en la provisión del servicio. Precisamente por ello, la provisión debe tener la cantidad, calidad adecuadas y también la operatividad necesaria, estas características son propias y coherentes a la naturaleza de un servicio público que satisface el interés público

Página, 2/5

RARR-ANH-DJ N° 0080/2015  
La Paz, 10 de junio de 2015

comprometido, en el entendido de ser imprescindibles para el desarrollo de la sociedad y carentes de sustitutos a los mismos. En consecuencia la continuidad del servicio es fundamental, tan importante como la calidad y cantidad, condice con la naturaleza de los servicios públicos.

Siendo el objeto del presente procedimiento la conducta contravencional establecida y sancionada en el inciso a) del artículo 68 del Reglamento resulta pertinente hacer cita textual del mismo:

*“Artículo 68.- la Superintendencia sancionará con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos:*

*a) No mantener la Estación de Servicio, sistema de recepción, el despacho, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; planta de conversión, equipos, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en condiciones de operación, conservación y limpieza.”* (El subrayado nos pertenece)

Esta norma es la que fundamentó la formulación de cargos y el establecimiento de comisión de infracción administrativa y su correspondiente sanción. Establece la obligación de las Estaciones de Servicio de mantener la Estación en condiciones de operación para la provisión de GNV, y como se ha expresado en párrafos anteriores, cuya omisión está sujeta a sanción. La Norma citada establece inequívocamente la punibilidad, entre otros, a la NO mantención de la Estación en condiciones de operación, no puede pretenderse dejar a libre conciencia de cumplimiento a “libre arbitrio” un elemento esencial como lo es la operatividad de la Estación en la provisión de GNV, por ello la infracción administrativa establecida en la citada norma, hace que todos los elementos de la infracción redunden en el elemento esencial de tutela jurídica: “la operatividad” del servicio, es decir de las operaciones de la Estación, para que en caso de inobservancia ante la vulneración de operaciones se pudiere configurar la infracción administrativa, tal cual establece la norma, de lo contrario la obligación perdería coerción, efectividad o punibilidad.

El día 21 de septiembre de 2009, la ANH se constituyó en la estación de Servicio “Las Islas” donde se constató que “no estaba comercializando GNV además tenía unos taburetes para restringir el ingreso de vehículos (...) pudimos verificar que efectivamente la estación no estaba operando”. En consecuencia y luego de aplicado el debido proceso establecido en el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado con D.S. N° 27172, la ANH ha aplicado la sanción establecida en el artículo 68 inciso a) del Reglamento, a la NO mantención de la Estación en condiciones de operación, lo cual fue verificado el 21 de septiembre de 2009, desde horas 4:00 a.m. del día 21 de septiembre hasta las 15:00 hrs. del mismo día, habiendo transgredido la norma citada.

El argumento planteado en revocatoria por la Estación, no solamente pretende el desconocimiento de protección al bien jurídico tutelado que es la mantención de operatividad, conforme al análisis precedente, sino que pretende poner al regulador en ejercicio de probanzas adicionales, cuando es evidente y existe constancia de la efectiva cesación de operaciones de la Estación el día 21 de septiembre de 2009. Por lo que se concluye que lo invocado en agravio carece de sustento legal.

**2. Respecto a la valoración contenida en la RA 2627/2013 de la nota ELFEC aportada como prueba de descargo, la Estación manifiesta que “se adjuntó para comprobar que en la zona lamentablemente existen de forma constante bajas o cortes de energía eléctrica, y que por ello la Estación de Servicio debe realizar constantes reclamos a ELFEC por los perjuicios que ello ocasiona no sólo en el normal desarrollo de la comercialización de GNV sino también en el estado de las máquinas. No existe reclamo de fecha 21 de septiembre de 2009 porque sencillamente el corte se produjo por unos diez minutos a las 04:00 a.m., es decir, en la madrugada y por un breve tiempo. Pero reiteramos se adjuntó ese certificado**

Página, 3/5

RARR-ANH-DJ N° 0080/2015  
La Paz, 10 de junio de 2015

para evidenciar los constantes cortes que existe en la zona, y este aspecto no ha sido debidamente valorado por esta autoridad. ", ya que han asentado en el citado Protocolo la explicación proporcionada por el administrador de la Estación que se había tenido una baja de energía, en el mismo sentido existen declaraciones testificales que así informan en el proceso así como el informe técnico de 26 de octubre de 2001 del área electromecánica de GASCORP S.R.L.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La Estación pretende probar constantes irregularidades en el suministro de electricidad, suscitadas en fechas distintas y muy distantes al 21 de septiembre de 2009 día en el cual la ANH constató la conducta objeto de la presente causa, respecto a la información de ELFEC referido se puede establecer lo siguiente:

- El informe cita número de cuenta que permiten identificar al usuario, sin embargo no se encuentra explícito en la nota ni en sus Anexos que la cuenta N° 2577744500 y 2500100200, corresponden a la Estación.
- Existe un registro de evento eléctrico de fecha 24 de septiembre de 2009, tres días posteriores a la fecha de la constatación de conducta que nos ocupa.
- No existe registro alguno respecto a supuesto corte sucedido el 21 de septiembre de 2013.

Adicionalmente se tiene que la Estación no establece relación ni incidencia a la presente causa, en tanto, no se puede llegar a establecer una relación causal respecto a:

- Relación causal entre algún corte o falla de energía o bien el supuesto corte sucedido el 21 de septiembre de 2013 y la falta de mantenimiento de las condiciones de operación del día 21 de septiembre de 2013, que fuere reconocido por la empresa misma distribuidora ELFEC o en su caso por el ente regulador del sector de electricidad.

La pretendida explicación expresada por el administrador de la Estación fue asentada en el Protocolo, ello no es suficiente para explicar de manera fundada que por un corte de energía la Estación no se mantuvo en condiciones de operación. Por otra parte, el Informe Técnico de 26 de octubre de 2001 emitido por GASCORP S.R.L. relativo a la explicación de las revisiones y arreglos que se hicieron en la Estación, tampoco pueden incidir en la presente causa, en tanto pretenden, como causa de todo lo sucedido explicar a partir de un supuesto corte de energía en el día de los hechos 21 de septiembre de 2009, cuando la misma recurrente adjunta prueba y expresa que no ha realizado reclamación administrativa alguna, es decir que no hay relación a la causa.

La propia Estación expresa que la nota de EFFEC aportada como prueba de descargo en el procedimiento infractorio de instancia, tiene fines informativos respecto a cortes que se suceden en la zona y no constituye una prueba específica respecto al aludido y supuesto corte de 21 de septiembre de 2009, por lo que se considera que no tiene relación alguna con la presente causa. Por lo que ante la inexistencia de una relación causal directa al objeto de la presente causa, no resulta conducente en materia y no amerita hacer mayores consideraciones al respecto.

#### CONSIDERANDO:

Que en la medida en que la ANH se apartó de los cursos de acción mencionados, su obrar debe reputarse como irregular por vicio en el elemento causa y fundamento del acto administrativo, al carecer la RA 1742/2013 del adecuado sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, y en el ordenamiento jurídico vigente.

RARR-ANH-DJ N° 0080/2015  
La Paz, 10 de junio de 2015

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Las Islas confirmando la Resolución Administrativa ANH N° 2627/2013 de 26 de septiembre de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURIDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS